



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI252/2015

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información, realizada por el Órgano Responsable (OR), y el Partido Político (PP) en relación con la solicitud de información formulada por la C. Liliana Guerrero.

A n t e c e d e n t e s

1. **Solicitud de Información.** El 12 de abril del 2015, la C. Liliana Guerrero ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio **UE/15/01667**, en la que pidió lo siguiente:

.Información solicitada

Relación de facturas pagadas por el PRI por concepto de renta de helicópteros o taxis aéreos para el traslado de su presidente nacional. De enero de 2014 a abril de 2015.

Nombre de la empresa con la que se contrató el servicio y motivo por el cual se utilizó este tipo de transporte. Fecha, lugar de salida y destino. Costo del viaje.

2. **Turno al (OR).** El 13 de abril del 2015 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
3. **Respuesta del OR (UTF).** El 21 de abril del 2015, (dentro del plazo establecido) la UTF dio respuesta a través del sistema y mediante oficio INE/UTF/8072/2015, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la UTF	Tipo de información
En este sentido, haga saber al interesado que la información de su interés es pública, y se atiende su solicitud de información en los siguientes términos: De la revisión al auxiliar contable en medio impreso presentado por el instituto político, de la cuenta servicios generales, sub cuenta, gastos de viaje, no se localizó registro de ningún gasto	Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI252/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>por la renta de taxis aéreos durante el ejercicio 2014; asimismo, cabe mencionar que el auxiliar maneja conceptos generales, por lo que no se identifica dicha erogación, aunado a que aún no se cuenta con medios magnéticos y el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado la documentación correspondiente al rubro de ingresos y egresos.</p> <p>De lo anterior, refiera al interesado que la información previamente señalada no tiene el carácter de ser definitiva, en razón de que la misma se encuentra en un procedimiento de revisión y verificación por parte de la autoridad electoral, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 778, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 289 y 291 del Reglamento de Fiscalización, los informes anuales que presentan los partidos políticos nacionales ante el Instituto sobre sus ingresos totales y gastos ordinarios, deben ser entregados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año que se reporte,-30 marzo de 2015-.</p>	
<p>Por lo que se refiere al periodo de primero de enero de 2015 a la fecha, haga saber al interesado que es información inexistente toda vez que esta será materia del informe anual correspondiente al ejercicio 2015, el cual será revisado hasta el año 2016, aunado a que de acuerdo al artículo 78 fracción III de la Ley General de Partidos mismo que entre otras cosas prevé que durante el año electoral los partidos políticos no presentan informes trimestrales.</p>	Inexistente
<p>Aunado a lo anterior, no obstante que el informe de mérito ya haya sido presentado, la documentación comprobatoria de las operaciones señaladas en los mismos no ha sido presentada por los partidos políticos, ello derivado de que la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con sesenta días para revisarlo, si durante la revisión la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.</p> <p>Una vez concluido el plazo antes descrito, la Unidad de Fiscalización cuenta con veinte días para elaborar un dictamen consolidado sobre los informes, mismo que se pondrá a</p>	Máxima publicidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI252/2015

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>consideración de la Comisión de Fiscalización para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado ante el Consejo General del Instituto.</p> <p>El procedimiento de revisión y elaboración de Dictamen Consolidado de los Informes Anuales se realiza en cuatro etapas:</p> <ol style="list-style-type: none">1. En la primera etapa, se realizara una revisión de gabinete en la que se detectaran los errores y omisiones de carácter técnico que presenten los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes.2. En la segunda, se determinaran las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos.3. En la tercera, se realizara una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.4. En la cuarta, se procederá a la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente a efecto de su puesta a consideración de la Comisión de Fiscalización, y en su momento su posterior presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable. <p>En este sentido, haga saber al solicitante que no obstante que los partidos políticos presenten a más tardar el día de la fecha el informe correspondiente, se deben de seguir una consecución de pasos respecto del procedimiento de revisión de los referidos informes, previo a que se pueda descifrar si efectivamente el partido político relacionado presentó la información o documentación de su interés.</p> <p>Finalmente, a efecto de agotar la exhaustividad en la búsqueda de la información, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere realizar el turno correspondiente al partido Revolucionario Institucional (...), a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.</p>	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI252/2015

4. **Turno al (PP).** El 21 de abril del 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud al PRI, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
5. **Respuesta del PP (PRI).** El 28 de abril de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRI dio respuesta a través del sistema y mediante oficio UTPRI/CEN/280415/427, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta del PRI	Tipo de información
En relación a lo solicitado, la información correspondiente del primero de enero de 2015 a la fecha, no obra en los archivos del órgano político, toda vez que la misma será materia del informe anual correspondiente al ejercicio 2015, el cual se revisará hasta el año 2016, aunado a que de acuerdo al artículo 78, inciso a), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP) entre otras cosas prevé que durante el año electoral los Partidos Políticos no presentaran informes trimestrales.	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Ampliación de plazo.** El 01 de mayo de 2015 (dentro del plazo establecido) se notificó a la C. Liliana Guerrero a través del sistema y por correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
7. **Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Diario Oficial de la Federación, la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
8. **Alcance a la respuesta del PP (PRI).** El 07 de mayo de 2015, (dentro del plazo establecido) el PRI mediante correo electrónico y oficio UTPRI/CEN/070515/489, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI252/2015

Alcance a la respuesta del PRI				Tipo de información
El concepto identificado como “renta de helicópteros o taxis aéreos” no existe en los registros contables del partido.				Inexistente
Bajo el principio de máxima publicidad, el PP informa que se suscribieron contratos de prestación de servicios con la empresa denominada “Compañía Ejecutiva S.A de C.V.” cuyo objeto se hizo consistir en la realización de “servicio de transportación aérea que ampara dos facturas que a continuación se detallan:				Máxima publicidad
Factura	Fecha	Monto	Ruta	
182	8/12/2014	\$203,558.85 incluye iva	Toluca, México- Managua Nicaragua-Toluca México (salida-Llegada 13/10/2014	
183	8/12/2014	\$241,339.49 incluye iva	Toluca, México-Habana, Cuba Toluca México (salida 2/10/2014 Llegada 3/10/2014	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

C o n s i d e r a n d o s

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información hecha por el OR y el PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar la declaratoria de **inexistencia** de la información realizada por el OR (UTF) y el PP (PRI) cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI252/2015

II. **Materia de Revisión.** El objeto de esta resolución es confirmar o revocar la declaratoria de **inexistencia**, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada, por la C. Liliana Guerrero citada en el Antecedente **1** de la presente resolución.

III. **Previo pronunciamiento.**

Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como fue mencionado, marcó la obligación de derogar cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, cabe mencionar que ninguno de los transitorios menciona la forma en que habrán de desahogarse las solicitudes posteriores a la emisión de la Ley General y previo a la implementación de la misma. En ese sentido, el Reglamento (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones de la Ley Federal aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución, se debe aplicar la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca un procedimiento de desahogo diferente.

IV. **Información Pública.**

La UTF, al dar respuesta a la solicitud de información señaló lo siguiente:

- De la revisión al auxiliar contable en medio impreso presentado por el instituto político, de la cuenta servicios generales, sub cuenta, gastos de viaje, **no se localizó registro de ningún gasto por la renta de taxis aéreos durante el ejercicio 2014**; asimismo, cabe mencionar que el auxiliar maneja conceptos generales, por lo que no se identifica dicha erogación, aunado a que aún no se cuenta con medios magnéticos y el Partido Revolucionario Institucional no ha entregado la documentación correspondiente al rubro de ingresos y egresos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI252/2015

- De lo anterior, refiera al interesado que la información previamente señalada no tiene el carácter de ser definitiva, en razón de que la misma se encuentra en un procedimiento de revisión y verificación por parte de la autoridad electoral, -.

V. Pronunciamiento de Fondo. Información Inexistente.

La UTF al dar respuesta, señaló que lo relativo al periodo del 1 de enero de 2015 a la fecha, es información inexistente toda vez que esta será materia del informe anual correspondiente al ejercicio 2015, el cual será revisado hasta el año 2016,

Lo anterior, en virtud de que de acuerdo al artículo 78, fracción III de la LGPP mismo que entre otras cosas prevé que durante el año electoral los partidos políticos no presentan informes trimestrales.

De igual forma, el PRI señaló que el concepto identificado como “renta de helicópteros o taxis aéreos” no existe en los registros contables del partido.

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR y los PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del IFAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y los PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Por lo anterior, declararon la inexistencia de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV y VI del Reglamento.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI252/2015

del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos de los PP a los que se les turnó la atención de la solicitud.

- La UTF, y el PRI, señalaron las razones y fundamentos de la inexistencia, por los cuales la información solicitada no obra en sus archivos.

2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.

- De acuerdo con la respuesta de la UTF y del PRI, el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.

3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.

- La UTF y el PRI, contestaron a través del sistema y mediante oficios, INE/UTF/8072/2015, UTPRI/CEN/280415/427 y UTPRI/CEN/070515/489 en los cuales expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia.

4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos de la UTF y del PRI, respecto de la inexistencia, han sido debidamente analizados y valorados, conforme a lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI252/2015

- De la respuesta proporcionada por la UTF, se desprende que la información relativa al periodo del 1 de enero de 2015 a la fecha, es información **inexistente** toda vez que esta será materia del informe anual correspondiente al ejercicio 2015, el cual será revisado hasta el año 2016, de conformidad con lo señalado en el artículo 78, numeral 1, inciso b) de la LGPP, tal como se señala a continuación:

Artículo 78.

1. Los partidos políticos deberán presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:

(...)

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte.

(...)

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

De igual forma, el PRI, señaló que la información correspondiente al periodo que comprende del 1 de enero de 2015 a la fecha, no obra en los archivos del órgano político, toda vez el concepto de renta de helicópteros o taxis aéreos no existen en sus registros contables.

5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–

- La inexistencia de la información fue debidamente sustentada por la UTF y el PRI, en términos de los argumentos expuestos por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información ya que el informe del OR y el PP y genera



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI252/2015

suficiente convicción, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR y el PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI debe advertir lo siguiente:

- **Confirmar la declaratoria de inexistencia** realizada por la UTF.
- **Confirma la declaratoria de inexistencia** realizada por el PRI.

VI. Máxima Publicidad.

La UTF señaló que, una vez presentado el informe, la documentación comprobatoria de las operaciones señaladas en los mismos no ha sido presentada por los partidos políticos, ello derivado de que la Unidad cuenta con sesenta días para revisarlo, si durante la revisión la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado, para que en un plazo de diez días presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

Una vez concluido el plazo antes descrito, la Unidad de Fiscalización cuenta con veinte días para elaborar un dictamen consolidado sobre los informes, mismo que se pondrá a consideración de la Comisión de Fiscalización para que en un plazo máximo de diez días, sea presentado ante el Consejo General del Instituto.

El procedimiento de revisión y elaboración de Dictamen Consolidado de los Informes Anuales se realiza en cuatro etapas:

1. En la primera etapa, se realizara una revisión de gabinete en la que se detectaran los errores y omisiones de carácter técnico que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI252/2015

presenten los Informes Anuales, a fin de solicitar a los partidos políticos las aclaraciones correspondientes.

2. En la segunda, se determinarán las pruebas selectivas a realizar a todos los partidos políticos.
3. En la tercera, se realizará una verificación de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado por los partidos políticos acorde a las técnicas y procedimientos de auditoría.
4. En la cuarta, se procederá a la elaboración del Dictamen Consolidado correspondiente a efecto de su puesta a consideración de la Comisión de Fiscalización, y en su momento su posterior presentación al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos establecidos por la normatividad aplicable.

En este sentido, no obstante que los partidos políticos presenten a más tardar el día de la fecha el informe correspondiente, se deben de seguir una serie de pasos respecto del procedimiento de revisión de los referidos informes, previo a que se pueda descifrar si efectivamente el partido político relacionado presentó la información o documentación de su interés.

Bajo el principio de máxima publicidad, el PP informa que se suscribieron contratos de prestación de servicios con la empresa denominada “Compañía Ejecutiva S.A de C.V.” cuyo objeto se hizo consistir en la realización de “servicio de transportación aérea que ampara dos facturas que a continuación se detallan:

Factura	Fecha	Monto	Ruta
182	8/12/2014	\$203,558.85 incluye iva	Toluca, México- Managua Nicaragua- Toluca México (salida-Llegada 13/10/2014



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI252/2015

183	8/12/2014	\$241,339.49 incluye iva	Toluca, México-Habana, Cuba Toluca México (salida 2/10/2014 Llegada 3/10/2014
-----	-----------	-----------------------------	--

VII. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI252/2015

- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 79, inciso b), fracción III de la LGPP; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

R e s o l u c i ó n

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, hasta en tanto el INE cuente con instrucciones o pronunciamientos del organismo garante nacional.

Segundo. Se pone a disposición de la solicitante la información pública señalada en el considerando **IV**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por la UTF, en los términos señalados en el considerando **V** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** realizada por el PRI, en términos señalados en el considerando **V** de la presente resolución.

Quinto. Se pone a disposición de la solicitante la información proporcionada por la UTF y el PRI, bajo el principio de **máxima publicidad**, referida en el considerando **VI** de la presente resolución.

Sexto. Se hace del conocimiento de la C. Liliana Guerrero, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI252/2015

Notifíquese al OR a través de correo electrónico y a la C. Liliana Guerrero, copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 28 de mayo de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter de
Presidenta del Comité de Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis, en
su carácter de Miembro Suplente del
Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de Miembro
del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información